MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES **Nº 380 -2023-SA-DG-HNSEB**

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 11 DIC. 2023

Visto: Los Expedientes N° 022125-2022 y Expediente N°012673-2023, el Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, con el cargo de Medico, Nivel Remunerativo 5, servidor público de la Salud profesional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, quien solicita reintegro de bonificación diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal más devengados e intereses legales, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°, Asimismo, interpone el recurso de apelación a la Resolución Administrativa N° 120-2023-SA-HN-SEB/OP, donde declaran IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, con el Expediente N° 022125-2022 el Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, con el cargo de Medico, Nivel Remunerativo 5, régimen laboral N° 276, Servidor Público personal profesional de la Salud del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, que habiendo solicitado el reintegro de bonificación diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal más devengados e intereses legales, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°, declarándolo IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por el Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, quien a partir del 01 de octubre del 2013 se encuentra inmerso en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 por lo que, de la solicitud y anexos se desprende que no ha adjuntado medio probatorio alguno de haber percibido el concepto remunerativo de la Ley N° 25303, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 30 de setiembre del año 2013, a ello se suma sus fechas de ingreso como contratado y de nombrado;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, con el Memorando N°263-2022-CEGE-OP-HNSEB de fecha 12.DIC.2022, la Coordinadora del Equipo Gestión del Empleo remite el Informe Situacional Actual N° 737-2022-OP-CEGE/HNSEB, del Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, sobre el Reintegro de 30% por Urbano Marginal según el artículo 184° de la Ley 25303, los devengados y los intereses legales. Las bonificaciones otorgadas es la Resolución Administrativa N° 053-2005-SA-HSEB/OP de fecha 10 marzo 2005, resuelve reconocer el derecho de percibir Bonificación Personal él 5% a partir 01 junio del 2002, por haber acreditado 07 años 8 meses y 00 días, hasta el 31 de enero 2005, Resolución Administrativa N° 664-2007-SA-HSEB/OP de fecha 09 octubre 2007, resuelve el derecho de percibir bonificación personal del 10 % a partir del 01 de junio del 2007, por haber acreditado 10 años, 04 meses y 00 días, hasta el 30 de setiembre del 2007.

Que, con el Informe Técnico N° 90-2023-P-CEGC-HNSEB de fecha 28.03.23 del Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, informa que el 01 de junio 1997 hasta el 11 de diciembre 2002 en calidad de contratado y del 12 diciembre 2002 hasta el 30 setiembre 2013 en calidad de nombrado por lo que dicha solicitud deviene en **IMPROCEDENTE** por las razones expuestas referente a los intereses legales que solicita el Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, refieren que el servidor no ha cumplido con anexar medios probatorios que demuestre que ha percibido dicho concepto remunerativo desde el 01 de junio 1997 hasta el 11 de diciembre 2002 en calidad de contratado y del 12 diciembre 2002 hasta el 30 setiembre del 2013 como nombrado; concluyen que Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, con el cargo de Médico Cirujano, Nivel Remunerativo 5 del Departamento de Cirugía del Hospital Sergio E. Bernales del Ministerio de Salud, laborando desde el 01 de junio 1997 fecha que contratado como Medico Traumatología, y nombrado a partir del 12 de diciembre 2002 en el Hospital Nacional Sergio E.

Bernales, conforme el Informe Escalafonario en donde consta y fuera emitido por Registro y Legajos de la Coordinación del Equipo de Gestión del Empleo de la Oficina de Personal. La petición del citado servidor nombrado está sujeto a las acciones pertinentes de contradicción conforme se señala en el presente informe, de autos no es posible de determinar afirmar si es procedente su petición-solicitud del Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, el pago de la Bonificación Diferencial solicitada, debe adjuntar como medios probatorios las constancias de pago de haberes y descuentos en donde conste que estaba percibiendo el concepto remunerativo Ley N° 25303, sus resoluciones de contrato y nombramiento, caso contrario su petición seguiría siendo declarada improcedente o infundada según su avance el trámite administrativo hasta que sea agotada la vía administrativa. En cuanto a las pretensiones del citado servidor público, la bonificación Diferencial del 30% por zona rural marginal dispuesto en el primer párrafo del artículo 184 de la Ley 25303, Ley del Ejercicio presupuestal del año fiscal del año 1991, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 enero 1991, donde señala que es otorgada al Personal Funcionarios y Servidores de Salud, que laboren en zonas rurales urbanos marginales una Bonificación Diferencial mensual del 30% de remuneración Total o integra como compensación excepcional de trabajo que es extendida en otras vías en concordancia con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional a favor del citado servidor LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA. Finalmente, Recomiendan la solicitud que ha presentado el administrado servidor público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, debió presentar los documentos que prueben sus peticiones que solicita de reintegro de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar zona rural marginal, más los devengados e intereses legales laborales, adjuntando la Resolución de Nombramiento, las Constancias de Pagos de haberes y Descuentos del 01 junio 1997 hasta el 30 setiembre del 2013, a fin de que sus peticiones sea visto en la Segunda Instancia conforme lo prescrito en el artículo 184° de la Ley N° 25303, si así lo estima por conveniente.

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales V°B° Dirección General J. FLORES

Que, con el Expediente N° 012673-2023 el Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, con el cargo de Medico, Nivel Remunerativo 5, régimen laboral N° 276, Servidor Público personal profesional de la Salud del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, habiendo solicitado el reintegro de bonificación diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal más devengados e intereses legales, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°, declarándolo IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por el Servidor Público LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, quien a partir del 01 de octubre del 2013 se encuentra inmerso en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 por lo que, de la solicitud y anexos se desprende que no ha adjuntado medio probatorio alguno de haber percibido el concepto remunerativo de la Ley N° 25303, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 30 de setiembre del año 2013, a ello se suma sus fechas de ingreso como contratado y de nombrado;

HOSPITAL SERGIO E. BERNALES OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, con Memorando N° 792-2023-P-CEGC-OP-HNSEB la Oficina de Personal solicita atender su Recurso de Apelación a la Resolución Administrativa N°120-2023-SA-HN-SEB/OP, que fue declarada IMPROCEDENTE, en la verificación, análisis y su aplicación legal, verificamos que el administrado LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, recibió la Notificación N° 0102-2023-OP-HNSEB donde adjuntan la Resolución Administrativa N° 120-2023-SA-HN-SEB/OP de fecha 30.03.23, recepcionada por el administrado LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, el 30.03.23, y presenta su Recurso de Apelación recepcionada el 06.06.23;

Que, la Ley del procedimiento Administrativo General en el Artículo 149.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, por lo que se acumuló expediente por tener un mismo objetivo para el administrado,

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que el administrado LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA, no ha cumplido en presentar la apelación Administrativa en el plazo que establece la norma.;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 11 DIC. 2023

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS-Texto Único Ordenado el cual establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas i cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Que, cabe precisar que en el presente caso el recurso impugnativo está referido únicamente al pago de devengados y consecuentemente al pago de intereses legales respecto al beneficio económico dispuesto por el artículo 184° de la ley 25303- ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991.

Que, la Corte Suprema de la Republica en la Casación Nº 2056-2012-Amazonas, en su Séptimo Fundamento sostiene "(...) este Supremo Tribunal no puede dejar de advertir que es concepto únicamente debió ser otorgando a favor del actor por los años 1991, y 1992, toda vez que al haber sido otorgada por la ley de Presupuesto, su vigencia solo dura al año de 1991, sin embargo fue prorrogada por el año 1992, por expresa disposición del artículo 239° norma que a su vez fue derogada pero que cuya vigencia fie restituida por el artículo 4° del decreto ley 25807, en ese sentido el beneficio recogido en el artículo 184 de la ley 25303 ley anual de Presupuesto del Sector Público, para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992.

Que mediante, la Ley Nº 25303, ley Anual del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184°, establecía otorgar al personal de Funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y el equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276.

Que, el precitado dispositivo legal fue prorrogado por el artículo 269° de la ley 25388 ley de Presupuesto del Sector Público y fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto ley 25572, siendo restituida su vigencia y sustituida por el artículo 4° del decreto Ley 25807, en ese sentido el beneficio recogido por el artículo 184° de la ley 25303, estuvo vigente hasta 31 de diciembre de 1992.

Que, Estando, en este orden de ideas, la Autoridad Nacional de Servicio civil- SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado Peruano, mediante el Informe Técnico Nº1374-2017-SERVIR /GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluye lo siguiente: ***3.9.1.***- *El artículo 12° del Decreto Supremo Nº051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.* ***3.9.2.***- *La Ley Nº25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, dicho dispositivo legal a la fecha no se encuentra vigente.****3.9.3.***- *Que, de lo expuesto la bonificación diferencial* del artículo 184° de la ley 25303 de conformidad a lo establecido en el

artículo 53° de Decreto Legislativo 276 es distinta a la Bonificación Especial establecida en el artículo 12 de Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

Que, por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 227° numeral 227.1 de la Ley Nº 27444, esta considera que el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, concluye con el respectivo acto resolutivo, declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Administrativa, por carecer de sustento jurídico que sustente su recurso impugnativo, ser confirmado el acto resolutivo antes acotado y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228º de la Ley Nº 27444, se debe tener por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas de conformidad con el artículo 184° de la Ley N°25303 – Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y,

Que, la Ley del procedimiento Administrativo General en el Artículo 149.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, por lo que se acumuló expediente por tener un mismo objetivo para el administrado,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante R.M. Nº795-2003-SA-DM, modificando por R.M. Nº512-2004-MINSA, R.M. Nº343-2007-MINSA y R.M. Nº124-2008-MINSA; y con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO, en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 120-2023-SA-HN-SEB/OP, sobre reintegro de pagos de Bonificación Diferencial del 30% más devengados e intereses legales, por trabajo en zona rural urbano marginal, dispuesto por la Ley N° 25303, primer párrafo del artículo 184°, interpuesto por el administrado **LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA,** por no haber presentado su Recurso de Apelación en el plazo establecido artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se da por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse al administrado **LYNN FILADELFO MALLQUI AYALA**, en las formas, términos y plazos establecidos por Ley.

Artículo 3º.- Disponer a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M C JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P N° 21353 - RNE 9064 / 22864

JAFDP/DVET/gop
Distribución:
( ) Dirección General
( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Personal
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Comunicaciones
( ) Interesado